

Razón de cuenta: En siete de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo da cuenta a la Comisionada Ponente, del acuerdo que antecede. Conste.

Victoria, Tamaulipas, a siete de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el acuerdo dictado en esta propia fecha, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/014/2017/RST**, juntamente con sus anexos, a la presente ponencia, interpuesto por [REDACTED] en contra del **Instituto Electoral de Tamaulipas**; por lo tanto, téngase por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

De autos se desprende que la particular formuló solicitud de información con folio **00013617**, por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, contenido en la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el **Instituto Electoral de Tamaulipas** en doce de enero de dos mil diecisiete.

Asimismo se advierte que el mismo promovente, en veintiséis de enero del año en que se actúa, utilizó nuevamente el mismo Sistema antes referido, para interponer ante el mismo sujeto obligado un recurso de revisión, manifestando como agravio la falta de respuesta dentro del plazo establecido por la Ley; cabe mencionar, como es de obviarse a esta nueva solicitud, recayó el folio **00034617**.

En base a lo anterior, resulta necesario observar el contenido del artículo 158, numeral 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 158.

1. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su respuesta.

2. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión al Organismo garante a más tardar al día siguiente de haberlo recibido." (El énfasis es propio)

Dicha normatividad estipula que, el solicitante puede interponer recurso de revisión, cuando considere que la respuesta a su solicitud le resulte desfavorable; asimismo prevé la posibilidad de presentar dicho medio de defensa de manera directa o por medios electrónicos, ya sea ante el Organismo garante o ante la propia la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

Ahora bien, en el presente asunto, tenemos que la impetrante acudió a interponer recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia, por la vía del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, resultando claro que su voluntad se encuentra encaminada a requerir la protección de su derecho de acceso a la información, ya que aportó los requisitos para la presentación de un medio de defensa como lo son: el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, la parte solicitante, un medio para recibir notificaciones, folio que se impugna, fecha de plazo para responder solicitud, acto que se recurre, así como las razones o motivos en que sustenta su inconformidad.

En ese sentido, se tiene que, la promovente presentó directamente ante la Unidad de Transparencia, el recurso de revisión, tal y como lo autoriza el artículo 158 numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas vigente en el Estado.

Luego entonces, debe tenerse por efectiva la presentación del medio de defensa a través del portal del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, toda vez que no existe impedimento alguno en la Ley al señalar "medios electrónicos" para efectos de interponer el Recurso de Revisión.

No obstante lo anterior, es importante destacar que el Recurso de Revisión debe ser presentado dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación o bien una vez concluido el plazo para que la autoridad emitiera respuesta.

En relación a lo anterior, resulta necesario observar el contenido del artículo 146, numeral 1 de Ley de la materia, que a la letra dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (El énfasis es propio)

Del anterior precepto legal, se advierte que las Unidades de Transparencia cuentan con el término de veinte días hábiles para efectos de dar respuesta a las

solicitudes de información que son presentadas, los cuales empezaran a computarse al día siguiente en que la misma haya sido formulada; plazo que podrá ampliarse de manera excepcional por diez días hábiles más, debiendo fundar y motivar tal situación, así como ser notificada al solicitante.

En base a ello, de las constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, se observa que la solicitud de información con folio **00013617**, que motivó el presente medio de impugnación, fue formulada en doce de enero de dos mil diecisiete; por lo tanto, el plazo para dar respuesta **inició en doce de enero** del año en curso y **fenecerá en nueve de febrero** del año en curso, descontándose del cómputo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de enero, así como cuatro, cinco y seis de febrero, todos del año en que se actúa, por ser inhábiles.

Sin embargo, de la presentación del medio de defensa, se observa que la particular acudió ante este Organismo Garante, en veintiséis de enero del año en que se actúa, alegando no haber recibido respuesta a su solicitud de información.

En base a ello, se advierte que la interposición del presente recurso de revisión ocurre en un momento no oportuno, toda vez que habían transcurrido diez días hábiles del término para dar contestación a la solicitud, restándole diez más para el vencimiento.

Por lo que resultaría improcedente que este Instituto admitiera a trámite el medio de defensa intentado por [REDACTED] ya que del estudio de las constancias se desprende que aún no le fenece el plazo al **Instituto Electoral de Tamaulipas**, para dar contestación a la solicitud de folio **00013617**.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo y con fundamento en el artículo 173, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, **SE DESECHA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN** intentado por [REDACTED] en contra del **Instituto Electoral de Tamaulipas**, por no encontrarse en el momento procesal oportuno para su presentación.

Del mismo modo, se le dejan a salvo los derechos al particular a fin de que concluido el término para la contestación de su solicitud, de convenir a sus

intereses, acuda de nueva cuenta ante este Instituto a solicitar la protección de su derecho de acceso a la información.

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto a fin de que actúe en términos del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este Instituto y notifique el presente proveído al recurrente en la dirección electrónica que se indica en su medio de defensa, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia.

Así lo acordó y firma la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistida por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



Lic. Andrés González Galván.
Secretario Ejecutivo



Dra. Rosalinda Salinas Treviño.
Comisionada Ponente

AMGM